



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/38/2023

ACTOR: JOSUÉ ADALY
VÁSQUEZ CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés¹.

Sentencia definitiva de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/38/2023**, promovido por Josué Adaly Vásquez Castro, en contra de la omisión del Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de emitir un pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares que solicitó en los expedientes **CQDPCE/CA/076/2023**, **CQDPCE/CA/077/2023**, **CQDPCE/CA/078/2023**, **CQDPCE/CA/079/2023**, **CQDPCE/CA/080/2023**, **CQDPCE/CA/081/2023** y **CQDPCE/CA/082/2023**, del índice de dicha comisión.

¹ Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

ÍNDICE

Glosario

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. CUESTIÓN PREVIA	5
4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	5
4 .1. Caso concreto	6
5. RESUELVE	8

GLOSARIO

<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre, el Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el estado de Oaxaca.

1.2. Queja. El dieciséis de octubre, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, escritos de queja en contra de Luis Alfonso Silva Romo, Haydeé Irma Reyes Soto, en su carácter de diputado y diputada local, así como en contra de las personas morales denominadas “*Revista Digital Poder al Pueblo*” y “*Revista POLITICA ES*” por la probable comisión de



infracciones a la normativa electoral, en donde la parte actora solicitó el dictado de **medidas cautelares** con relación a la propaganda denunciada en sus escritos de queja presentados.

1.4. Recurso de apelación RA/38/2023. El treinta y uno de octubre, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral Local el presente recurso de apelación, en contra omisión de emitir un pronunciamiento respecto **medidas cautelares** de las quejas interpuestas ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1.5. Recepción de autos. El cuatro de noviembre, este Tribunal tuvo por recibido el recurso de apelación en cita, así como las constancias del trámite de publicidad, su informe circunstanciado, y las constancias necesarias para el dictado de la presente resolución.

1.6. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre, la Magistrada Presidenta dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo, y registrarlo en el sistema de información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal con la clave **RA/38/2023**, asimismo, ordenó que el mismo fuera turnado a esta magistratura.

1.7. Radicación y propuesta de desechamiento. Mediante proveído de dieciséis de noviembre, esta Magistratura tuvo por radicado el expediente, y se pronunció sobre la admisión del mismo, además, al no haber más requerimientos que agotar, ordenó se sometiera al pleno, el proyecto correspondiente.

1.8. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de dieciséis de noviembre, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la supuesta omisión de la Comisión de Quejas, en el pronunciamiento de una medida cautelar, emanada de una denuncia relacionada con el proceso electoral.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso actual, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 114 BIS de la Constitución Local, y 5 numeral 5, y 52 y 57, la Ley de Medios Local.

3. CUESTIÓN PREVIA

Previo al análisis de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente recurso de apelación, este Tribunal considera pertinente aclarar que, si bien es cierto el presente recurso es promovido por un ciudadano por propio derecho y del análisis de la Ley de Medios² se aprecia que el recurrente no cuenta con la legitimación que establece la norma para poder interponer el citado recurso de apelación.

² Artículo 57.

Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previsto en el artículo 51 de esta Ley, los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto, en su caso, la organización de ciudadanos que haya solicitado su registro como partido político local;

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 52 de esta Ley, corresponderá a los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos; y

c) En el supuesto previsto en el artículo 53 de esta Ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención; y
II. Las personas físicas o morales que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

d) En los casos previstos en la Constitución Estatal y en las leyes respectivas podrán hacerlo valer quienes hayan solicitado el plebiscito, el referéndum y revocación de mandato.



En consecuencia, a lo anterior, lo procedente sería encauzar el presente recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano por ser la vía idónea para conocer la pretensión del recurrente.

Sin embargo, en la presente resolución se actualiza la causal de improcedencia relativa a un cambio de situación jurídica, por ello se estima que el encauzamiento precisado en párrafos que anteceden y resultan innecesario, puesto que tal y como se explicara en párrafos subsecuentes la omisión reclamada por el recurrente resulta inexistente.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente juicio de la ciudadanía debe desecharse **por existir un cambio de situación jurídica.**

Al respecto, cabe mencionar que en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en el **artículo 10, numeral 1, inciso e) con relación al artículo 11, inciso b)**, de la Ley de Medios Local.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechado de plano, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1, del artículo 9, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley.**

Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la aludida Ley, establece que procede el sobreseimiento **cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.**

Según se desprende del texto de las normas, el mencionado supuesto normativo contiene dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

4.1. Caso concreto

En el presente caso, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, esto, en atención que la actora, en su escrito de queja, asume como pretensión que este Tribunal



emita la sentencia pertinente en la que se **ordene a la Comisión de Quejas, proceda a dictar los acuerdos relativos a la adopción de las medidas cautelares que solicitó en cada uno de los expedientes antes señalados.**

Lo anterior, ya que, dicha omisión a consideración de la parte actora, vulnera el principio de legalidad y de equidad en la contienda, en el presente proceso electoral 2023-2024.

Sin embargo, de las documentales que obran en los presentes autos, se tiene que en los expedientes **CQDPCE/CA/076/2023**, **CQDPCE/CA/077/2023** obran constancias de la notificación al ciudadano Josué Adaly Vásquez Castro, por los cuales la *Comisión de Queja*, le informó la determinación, que decreto la improcedencia de medidas cautelares solicitadas respecto a la adopción de medidas cautelares que solicitó.

Así mismo del análisis de las constancias que obran en autos, se constata que, el pasado seis de noviembre, la *Comisión de Quejas* remitió a este Tribunal el oficio **CQDPCE/1394/2023** y anexos, consistentes en cuadernillos certificados de las constancias de notificación al ciudadano Josué Adaly Vásquez Castro, por el cual le informó la determinación respecto a la adopción de medidas cautelares dentro de los expedientes **CQDPCE/CA/078/2023**, **CQDPCE/CA/079/2023**, **CQDPCE/CA/080/2023**, **CQDPCE/CA/081/2023**, y **CQDPCE/CA/082/2023**, mediante los cuales, decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Documental, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen valor probatorio pleno por ser documentos públicos expedidos por una autoridad estatal, dentro del ámbito de sus facultades.

En ese sentido, si bien a la fecha de la interposición del presente recurso, la responsable no había efectuado una determinación

del dictado de medidas cautelares, lo cierto es que, con la documentación remitida, se constata que **se emitió el pronunciamiento correspondiente a las medidas cautelares solicitadas**, por lo que se advierte que la omisión alegada ha dejado de existir.

Por lo tanto, este Tribunal estima que los actos que reclama la parte actora no pueden ser estudiados de fondo, ello derivado que, como se advierte de las constancias que obran en el expediente, la *Comisión de Quejas*, **ya realizó una determinación sobre la adopción de medidas cautelares** dentro de los expedientes de las quejas presentadas por la denunciante, y por lo tanto, es evidente que el presente medio de impugnación, **ha quedado sin la materia que permita analizarlo**, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

De ahí que, al haber dejado de existir la omisión por parte de la responsable de emitir un pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda** que dio origen al presente recurso de apelación, con fundamento en lo previsto en el **artículo 10, numeral 1, inciso e) con relación al artículo 11, inciso b)**, de la Ley de Medios Local, en virtud de que el mismo **ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica**.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

5. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese la presente sentencia por oficio a la actora y a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Secretario General; Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.